



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210008100	Otros Procesos Y Actuaciones	Roxana Pajaro Rodriguez	Wilmer Julio Berrio	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210007400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Irwing Aguirre Correa Y Otros	Irwing Aguirre Correa	01/03/2021	Sentencia - 1. Decretar El Cese De Los Efectos Civiles Del Matrimonio. 2. Declarar Disuelta Sociedad Conyugal. 3. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil Para Que Inscriba Esta Sentencia En El Registro De Matrimonio Y De Nacimiento De Los Demandantes. 3. Decretar Terminado El Proceso.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

94af6bef-8697-4756-8912-110483d15ef4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Martes, 2 De Marzo De 2021



13001311000120180026400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jacqueline Padilla Ramos	Adalberto Gonzalez Banquez	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda Ejecutiva A Continuación Y Ordena Oficiar Al Cajero Pagador A Fin De Que Certifique.
13001311000120210006300	Procesos Verbales Sumarios	Eneyda Ochoa Bastidas	Medardo Antonio Alvarez Miranda	01/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos Al Demandante, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000119960059300	Procesos Verbales Sumarios	Nimia Tello Puello	Victor Manuel Figueroa Peñaloza	01/03/2021	Auto Ordena - . Oficiese Al Cajero Pagador De La Fiduprevisor S.A., Con La Finalidad Deaclararle Que, A La Hora De Hacer Las Consignaciones De Las Cuotasalimentarias, Deberá Tener En Cuenta Que El Código O Número De Cuentadel Juzgado

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

94af6bef-8697-4756-8912-110483d15ef4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Martes, 2 De Marzo De 2021



Debe Contener 12 Dígitos, Los Cuales Se Relacionan Así:130012033001.Además , Hágaseles Saber Que El Radicado Del Proceso Comprende 23Dígitos, Los Cuales Son: 1300131100011996005930 0. 2. Infórmesele A La Demandante Que El Radicado Correcto De Su Proceso, Es El Indicado Anteriormente. 3. Por Secretaria, Procédase A Hacer La Corrección Del Radicado Del Procesoen El Portal Web Del Banco Agrario.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

94af6bef-8697-4756-8912-110483d15ef4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200001900	Procesos Verbales Sumarios	Wendy Dayana Barrios Torres	Saul Morelo Escalante	01/03/2021	Auto Requiere - Requerir Al Pagador Del Demandado, A Fin De Que Se Sirva Explicar Las Razones Por Las Que No Ha Dado Cumplimiento A La Medida De Embargo Decretada Al Interior Del Presente Proceso.
13001311000120170015900	Procesos Verbales Sumarios	Ana Isabel Bejarano De Ramirez	Jose Luis Ramirez Hernandez	01/03/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Auto Accede A Solicitud De Levantamiento De Medidas Cautelares
13001311000120170048300	Procesos Verbales Sumarios	Katheryne Paternina Paternina	Alberto Rafael Alvarado Ceballos	01/03/2021	Auto Concede Termino - Auto Corre Traslado A La Parte Ejecutante De Solicitud De Nulidad Presentada Por La Parte Ejecutada.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

94af6bef-8697-4756-8912-110483d15ef4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Martes, 2 De Marzo De 2021



13001311000120180033000	Procesos Verbales Sumarios	Yaneth Ramirez Ortiz	Edilberto Baldovino Trucco	01/03/2021	Auto Requiere - Auto Ordena Requerir A Cajero Pagador
13001311000120210007000	Tutela	Elkin Medrano Cabarcas	Nueva Eps S.A., Fondo De Pension Y Cesantias Porvenir S.A.	01/03/2021	Sentencia - 1. Conceder Amparo Solicitado. 2. En Consecuencia, Se Ordena A Los Doctores Liliana Del Pilararevalo Morales Y Carlos Alfonso Castañeda Fonseca, Coordinadora De Medicina Laboral, Y Gerente Operativo En Salud, Respectivamente, De La Nueva Eps, Que, En El Término De Cuarenta Y Ocho (48) Horas, Contadas A Partir De La Notificación De Esta Sentencia, Remita El Expediente Médico-Laboral Del Señor Elkinmedrano Cabarcas, A La Junta Regional De Calificación De Invalidez,

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

94af6bef-8697-4756-8912-110483d15ef4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Martes, 2 De Marzo De 2021



De Bolívar. 3. - Ordenar Al Director O Representante Legal De La Junta Regional Decalificación De Invalidez, De Bolívar, Que, Una Vez Reciba El Expediente Médico-Laboral De Que Trata La Decisión Anterior, Avoque El Conocimiento Del Mismo Y Tome La Decisión Que Corresponda, En El Término Que La Ley prevé Para Ese Tipo Actuación. .Los Gastos Que Por Honorarios Impliquen La Actuación Que Adelante La Junta Regional De Calificación De Invalidez, De Bolívar, Deberán Ser Asumidos Integralmente Por La Afpporvenir S.A. El No Pago Oportuno De Dichos

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

94af6bef-8697-4756-8912-110483d15ef4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 36 De Martes, 2 De Marzo De 2021



Honorarios, No Impedirán
Que La Junta De
Calificación Invalidez,
Cumpla Lo Ordenado En El
Inciso Primero De La
Presente Decisión, Sin
Perjuiciode Las Acciones
Administrativas O
Judiciales De Cobro Que
Pueda Ejercer Contra La
Afp Porvenir S.A. 4. Si El
Fallo No Fuere Impugnado,
Remitir A Corte
Constitucional.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

94af6bef-8697-4756-8912-110483d15ef4



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00159-2017. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYORES, que en su momento iniciara la señora ANA ISABEL BEJARANO DE RAMÍREZ, contra el señor JOSE LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud que antecede. Sírvase proveer.
Cartagena, marzo 01 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA.- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente de la referencia, se constata que, en efecto, se adjuntó al mismo, solicitud que allegará físicamente al Despacho la señora ANA ISABEL BEJARANO DE RAMÍREZ, a la cual se le tomó nota de presentación personal, donde ratifica su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo ordenado en auto que antecede.

Al considerar procedente lo requerido, este Despacho accederá a lo solicitado, con base en lo normado en el artículo 597 del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Decrétese el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas al interior del presente proceso, en contra del demandado, señor JOSE LUIS RAMÍREZ HERNÁNDEZ. Por secretaría, líbrese el oficio pertinente y remítase por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD: 13001-31-10-001-2020-00019-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la demandante señora WENDY DAYANA BARRIOS TORRES, mediante memorial que antecede, solicita se requiera al Cajero Pagador de COOTANSURB LTDA. Sírvase proveer.-

Cartagena. Marzo 01 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Marzo Uno (01) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este juzgador en consideración a lo solicitado la demandante señora WENDY DAYANA BARRIOS TORRES, accede a ello.

En consecuencia, se ordena oficiarle Enérgicamente al Cajero Pagador del COOTANSURB LTDA. a fin de que se sirva informar a este despacho judicial, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente asunto mediante auto de fecha 30 de enero del año 2020, mediante el cual se fija cuota alimentaria provisional en contra del demandado SAÚL MORELO ESCALANTE y a favor de los menores Andrés y Saúl Morelo Barrios, en cuantía equivalente al 40% del salario mínimo legal vigente.

Se le hace saber al señor Cajero Pagador, lo normado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia: "El incumplimiento a la orden anterior, hace al empleador o a el pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago."

Igualmente se le hace saber al Cajero Pagador, lo normado en el art. 44 del C.G.P., inciso 3º: "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios Mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, al despacho se encuentra el proceso de ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por ENEYDA OCHOA BATISTA Contra MEDDARDO ANTONIO ALVAREZ MIRANDA, en la que se advierte que la demandante allega escrito con el que indica que subsana los defectos de la demanda señalados en el auto de fecha 18 de febrero del cursante año.

Cartagena, 01 de marzo de 2021

THOMAS TAYLOS JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe Secretarial que precede, el Juzgado observa que, si bien la apoderada judicial de la señora ENEYDA OCHOA BATISTA, para subsanar uno de los defectos indicados sobre la demanda, en particular aquel que concierne a la calidad de **compañera permanente** que dicha señora aduce respecto del demandado; es preciso acotar que, ese **estado civil**, para efectos de reclamar alimentos al otro compañero, es preciso que se acredite idóneamente en la forma indicada por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-1033 de 2002**, esto es, por **uno** de los medios previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005; vale decir, con la exhibición de la **sentencia, escritura pública** o **acuerdo conciliatorio** suscrito entre las partes en centro de conciliación autorizado para ello, que ponga de presente la declaratoria de **existencia** y **vigencia** de la Unión Marital de Hecho, lo cual no es viable alegar con una simple declaración juramentada extra juicio, como en, el presente asunto, lo pretende la peticionaria.

En atención a esa circunstancia, rápidamente concluye el Juzgado, que la demanda en cuestión no ha sido subsanada en debida forma, por lo que se dispondrá su rechazo.

A partir de lo anterior, el juzgado Primero de Familia de Cartagena

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de ALIMENTOS DE MAYOTES presentada por ENEYDA OCHOA BATISTA contra MEDARDO ANTONIO ALVAREZ MIRANDA.

2°. En consecuencia, devuélvase la aludida demanda con sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00264-2018. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora JAQUELINE PADILLA RAMOS, a través de apoderado judicial, en contra del señor ADALBERTO GONZÁLEZ BANQUEZ, informándole que se encuentra pendiente. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 01 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que:

- a) La sentencia con la cual se fijó la cuota alimentaria, tazó ésta en el 20% de los ingresos salariales y demás emolumentos que perciba el demandado, por lo que es menester constituir *título ejecutivo complejo*, que permita efectuar una liquidación mes a mes de lo adeudado.

No obstante ello, con la demanda se acredita que la actora efectuó las gestiones tendientes a obtener la certificación salarial, sin lograrlo, por lo que este Despacho, en tratándose de alimentos en favor de menor de edad y haciendo uso de los poderes que le otorga el C.G.P. en sus artículos 42 y 43, en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, considera procedente realizar el requerimiento previo al pagador, a fin de que remita la certificación salarial correspondiente con el objeto de que quede constituido cabalmente el título ejecutivo bajo la modalidad de complejo.

Una vez se allegue la respuesta de la empresa, se le correrá traslado a la parte ejecutante, a fin de que subsane en su integridad la demanda.

- b) El poder no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se mantendrá en Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Requiérase al pagador de la empresa COOLECHERA, a fin de que, en un término no superior a cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar a este Despacho si el señor

ADALBERTO GONZÁLEZ BANQUEZ labora con esa entidad. En caso afirmativo, remita las certificaciones de la asignación salarías y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, devengados por dicho empleado en los **años 2019, 2020 y 2021**, incluidas horas extras o cualquier otro emolumento que recibiera durante esos años. Por secretaría, líbrese la comunicación y envíese de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

3. Una vez obtenida dicha información, córrasele traslado a la parte ejecutante y concédasele el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicado No 00074- 2021

Cartagena de Indias D. T. y C., uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores IRWING AGUIRRE CORREA y DANIELA GARCÍA RUÍZ.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil expedido por la Notaría Primera del Circulo de Cartagena, los señores IRWING AGUIRRE CORREA y DANIELA GARCÍA RUÍZ contrajeron matrimonio religioso el día 4 de mayo de 2016.

Expresan los solicitantes, que al interior de dicho matrimonio no hubo hijos.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6°, núm. 9°- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, en tal vínculo no se procrearon hijos. Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 4 de mayo de 2016, por los señores IRWING AGUIRRE CORREA y DANIELA GARCÍA RUÍZ.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscríbase la presente **sentencia** en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec17bcd3a7e886eaf75aef5a1e0ac336696bac9afe2151ba8f83983a75441**

Documento generado en 01/03/2021 11:29:01 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00081-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora ROXANA PÁJARO RODRÍGUEZ, en favor de su menor hija, contra el señor WILMER JULIO BERRIO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 01 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) La demanda no cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º, 8º y 9º, del artículo 82 del C.G. del P.
- b) No se hace una relación razonada de los gastos mensuales en que incurre la beneficiaria de los alimentos.
- c) No se informa al Despacho cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Ínstese a la señora ROXANA PÁJARO RODRÍGUEZ, para que se acerque al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar más cercano a su residencia, o bien a la Defensoría Pública o al Consultorio Jurídico de cualquiera de las Universidades de la ciudad, a fin de que le presten la asistencia jurídica gratuita en la elaboración de la demanda de la referencia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 13-001-31-10-001-1996-00593-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS DE MAYORES, promovido por NIMIA TELLO PUELLO contra VICTOR MANUEL FIGUEROA PEÑALOZA, para lo pertinente. Sírvase proveer.-

Cartagena D.T. y C., 01 de marzo de 2021.-

**THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.- primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, este despacho judicial observa que la demandante, señora NIMIA TELLO PUELLO, mediante escritos, solicitó a esta dependencia judicial que se oficie al cajero pagador de la FIDUPREVISORA S.A., a fin de aclararles los datos del proceso y número de cuenta del juzgado, toda vez que, aquel ha presentado inconvenientes para realizar las consignaciones de su cuota alimentaria.

Por otro lado, este despacho observa que, la demandante, en sus solicitudes aduce a un número de radicación que no corresponde al proceso objeto de la petición que hoy nos ocupa.

En atención a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Oficiése al cajero pagador de la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de aclararle que, a la hora de hacer las consignaciones de las cuotas alimentarias, deberá tener en cuenta que el código o número de cuenta del juzgado debe contener 12 dígitos, los cuales se relacionan así: **130012033001**.

Además, hágaseles saber que el **radicado** del proceso comprende 23 dígitos, los cuales son: **13001311000119960059300**.

2. Infórmesele a la demandante que el radicado correcto de su proceso, es el indicado anteriormente.
3. Por secretaria, procédase a hacer la corrección del radicado del proceso en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**



SENTENCIA

Radicación No. 00070-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por ELKIN MEDRANO CABARCAS contra la NUEVA EPS y la AFP PORVENIR S.A.

2. ANTECEDENTES

El accionante fundamenta su solicitud de amparo constitucional en los hechos relevantes que pasan a destacarse:

2.1. Que el 29 de enero de 2019, la Nueva EPS le puso en conocimiento el dictamen médico-laboral de “M751 SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR BILATERAL Y MI92 ARTROSIS SECUNDARIA DE OTRAS ARTICULACIONES”, patología de origen común.

2.2. Que frente a tal dictamen planteó controversia, pero luego de más de dos meses sin tener noticia de la misma, solicitó información a la Nueva EPS, obteniendo como respuesta que esa entidad no había remitido el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, debido a que la AFP Porvenir S.A. no había efectuado el pago de los honorarios a dicha Junta.

2.3. Que, en atención a lo anterior, presentó derecho de petición a cada una de las entidades mencionadas, a fin de que procedieran en lo pertinente a cumplir con sus obligaciones legales de remitir el expediente laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y el pago a ésta de los honorarios profesionales por su servicio, sin que a la fecha hayan cumplido con ello.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y debido proceso, los cuales están siendo vulnerados por las entidades mencionadas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 19 de febrero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Nueva EPS y la AFP Porvenir S.A., al tiempo que se ordenó vincular a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, a fin de que, en el término de dos días, presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela; oportunidad de la que sólo hicieron uso las dos entidades primeramente mencionadas, aduciendo la

improcedencia de tal amparo, con fundamento en los argumentos que, en su orden, enseguida pasan a sintetizarse.

La AFP Porvenir S.A. adujo, simple y llanamente, que el actor desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, la cual no es procedente para el reclamo de prestaciones sociales de tipo económico.

Por su parte, la Nueva EPS esbozó, por un lado, que, el 4 de julio de 2019, otorgó respuesta al derecho de petición formulado por el señor ELKIN MEDRANO CABARCAS; y que, por el otro, procedió, el 27 de febrero de 2019, con la notificación y solicitud de pago de honorarios a la AFP Porvenir S.A., sin que, hasta la fecha, hubiere recibido aporte de los mismos, por lo que realizó una segunda solicitud.

Finalmente añadió esa EPS, que cuando sea aportado el pago de los referidos honorarios se procederá con el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.

La Junta en cuestión, no efectuó descargo o informe alguno al interior del presente trámite constitucional.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata y exclusiva de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho al Debido Proceso objeto de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política, aquélla tiene procedencia si la actuación judicial o administrativa que se adelante contra una persona, no se ejecuta con la observancia plena de las formas propias de cada juicio, más aún cuando con esa omisión se ponen en peligro otros derechos, también, fundamentales como a la salud, a la seguridad social y dignidad humana.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que el señor ELKIN MEDRANO CABARCAS presenta acción de tutela contra la NUEVA EPS y la AFP PORVENIR S.A., por considerar que tales entidades, al no haber remitido aún su expediente laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de Bolívar, para efectos de que ésta autoridad resuelva la controversia que planteó frente al dictamen médico-laboral emitió la EPS mencionada, le cercenan sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y al debido proceso, entre otros.

Apoya esa afirmación, en el hecho de que, desde enero del 2019, suscitó controversia sobre el dictamen aludido, y no obstante haber requerido a tales entidades para que impulsen esa actuación, esto no ha ocurrido.

Como respuesta a tal señalamiento, la Nueva EPS alega que, desde el 27 de febrero de 2019, comunicó la actuación a la AFP Porvenir S.A., a efectos de que ésta remita constancia de la consignación de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de Bolívar, y, de ese modo, poder remitir el expediente laboral del peticionario, sin que aún hubiere obtenido respuesta.

A su turno, la AFP en cuestión, sin desconocer ningunos de los hechos expuestos por el accionante y la Nueva EPS, se limitó a manifestar que la acción de tutela que aquí se estudia, no es procedente para el reclamo de prestaciones económicas.

5.2. Pruebas.

Como bien puede palpase a partir de las posiciones asumidas por cada una de las partes involucradas en esta actuación constitucional y del material documental arrimado a la misma, la cuestión a decidir en esta causa se contrae, fundamentalmente, a establecer si se justifica que la Nueva EPS retarde o se abstenga de remitir el expediente médico-laboral del trabajador ELKIN MEDRANO CABARCAS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de Bolívar, bajo el pretexto de que la AFP Porvenir S.A. no ha emitido la constancia o soporte de consignación de los honorarios profesionales a dicha Junta.

Desde luego que, de entrada, tal argumento no se muestra razonable a juicio de este Juzgador, no sólo porque la impugnación efectuada por el peticionario frente al dictamen médico referido, data del 11 de febrero de 2019 (hace poco más de dos años), sino porque, a más de que el pago de dichos honorarios constituyen un tema eminentemente pecuniario y administrativo entre la AFP Porvenir S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de Bolívar, que en modo alguno debe afectar y sobreponerse a derechos de alto linaje como los fundamentales en cabeza del trabajador; el destinatarios de tales erogaciones (Honorarios), que, entre otras cosas, no es la Nueva EPS, cuenta con herramientas también administrativa e, incluso, judiciales, para la exigencia y pago de las mismas.

De modo, que no se entiende cómo una entidad llamada a promover, prestar y garantizar los servicios de salud y aquéllos conexos a su función, en procura de proteger los derechos fundamentales de sus usuarios, hoy, más de dos años después al reclamo formulado por el accionante, que es uno de sus afiliados, no haya remitido la actuación contentiva de tal

controversia a la autoridad encargada de desatarla en otra instancia, bajo el simple pretexto de que otra entidad no haya consignado los honorarios para que la autoridad aludida se pronuncie; sí, como ya viene anunciado, ello no es tema de su resorte, sino, en el presente caso, entre la AFP Porvenir S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de Bolívar.

Por tal virtud, el Despacho, anteponiendo los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y dignidad humana en cabeza del actor, sobre los trámites administrativos interinstitucionales tanto de las entidades accionadas como de la vinculada, dispondrá la protección de aquéllos; para lo cual se ordenará a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita el expediente médico-laboral del peticionario a la Junta Regional de Calificación mencionada, para que ésta asuma el conocimiento del mismo y tome la decisión que corresponda en el término legal previsto para ello, quedando a cargo de la AFP Porvenir S.A. el pago de los honorarios que amerite tal actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y dignidad humana en cabeza del señor ELKIN MEDRANO CABARCAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.190.493.

Segundo.- En consecuencia, se **ordena** a los doctores LILIANA DEL PILAR AREVALO MORALES y CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, Coordinadora de Medicina Laboral, y Gerente Operativo en Salud, respectivamente, de la NUEVA EPS, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **remita** el expediente médico-laboral del señor ELKIN MEDRANO CABARCAS, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de Bolívar.

Tercero.- **Ordenar** al Director o Representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, DE BOLÍVAR, que, una vez reciba el expediente médico-laboral de que trata la decisión anterior, **avoque** el conocimiento del mismo y tome la decisión que corresponda, en el término que la ley prevé para ese tipo de actuación.

Los gastos que por honorarios impliquen la actuación que adelante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de Bolívar, deberán ser asumidos integralmente por la AFP PORVENIR S.A.

El no pago oportuno de dichos honorarios, no impedirán que la Junta de Calificación de Invalidez, cumpla lo ordenado en el inciso primero de la presente decisión, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales de cobro que pueda ejercer contra la AFP Porvenir S.A.

Cuarto.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Cuarto.- En caso de no ser impugnada la presente sentencia, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6f91d6534662b10229a6d529000bf384a56d64b24337617880924380905b75**

Documento generado en 01/03/2021 11:25:52 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00330-2018. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora YANETH RAMÍREZ ORTÍZ contra el señor EDILBERTO BALDOVIDO TRUCCO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 01 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).-

A través del correo electrónico institucional, se presentó solicitud de requerimiento a pagador del CLUB NAÚTICO de Cartagena, toda vez que, según el peticionario, no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada por oficio No. 0575 del 18 de diciembre de 2020, enviada en la misma fecha por este Despacho a través de medio electrónico.

Es así como una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que, en efecto, no obra depósito judicial alguno, consignado a órdenes de este Despacho y con destino a este proceso, por lo que al ser procedente lo pedido, se accederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase al cajero pagador de la empresa CLUB NAÚTICO de esta ciudad, a efectos de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cabal y estricto cumplimiento a la orden judicial impartida y que le fue comunicada por oficio No. 0575 de diciembre 18 de 2020 y remitida por correo electrónico en la misma fecha. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00483-2017. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por señora KATHERINE PATERNINA PATERNINA a través de apoderado judicial, contra el señor ALBERTO ALVARADO CEBALLOS, informándole que se allegó escrito de Nulidad. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 01 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., uno (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente contentivo del proceso de la referencia, denota el suscrito que en efecto, a través de correo electrónico institucional, se allegó escrito por parte del demandado a través de apoderado judicial, solicita nulidad.

De conformidad con lo normado en el artículo 134 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

De la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor ALBERTO ALVARADO CEBALLOS en escrito de fecha 25 de febrero de 2021, córrase traslado, por el termino de tres (3) días, a la parte demandante en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ